

Proceso: Homologación PARD  
Radicación: 86 001 31 10 001 2020 00017 00  
Menor: Juan Mateo Rentería Cuero  
Entidad: Instituto Colombiano de Bienestar  
Familiar ICBF Centro Zonal Mocoa.

**Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a resolver la objeción presentada por la señora Aida Rentería Cuero (madre de crianza), contra la decisión de la Defensoría de Familia – Regional Putumayo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa (en adelante ICBF), que resolvió mantener en el hogar sustituto y declarar en situación de adoptabilidad al niño Juan Mateo Rentería Cuero.

### **ANTECEDENTES.**

#### **1.- Hechos relevantes.**

A través de denuncia presentada por la señora Aura Mota Murcia, se reportó ante el ICBF Regional Putumayo *“el caso del niño JUAN MATEO RENTERIA CUERO quien se encuentra en estado de abandono por parte de sus progenitores [situación que ha sido repetitiva, por lo que] ha tenido que asumir el cuidado del niño ya que permanece en la casa”* (fl. 1 C. 1 ICBF), ante ello el ICBF dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) el cual concluyó en un primer momento con la Resolución No. 97 del 31 de agosto de 2018 la cual resolvió *“DECLARAR en situación de adoptabilidad al niño JUAN MATEO RENTERIA CUERO [y en consecuencia] Ordenar como mediad de restablecimiento de derechos la consagrada en el numeral 5 del Artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia consistente en la ADOPCION a favor del niño (...)”* (fls. 271 a 282 C.2 ICBF).

Frente a ello, la señora Aida Rentería Cuero, catalogada dentro del proceso administrativo como madre de crianza del menor se opuso a la declaratoria de adoptabilidad (fl. 285 C2. ICBF), por lo cual se remitieron las diligencias ante esta Judicatura para que homologue la decisión de la autoridad administrativa (fls. 287 a 322). Finalizado el trámite judicial en esa instancia, ésta judicatura resolvió mediante sentencia del 25 de octubre de 2018 *“NO HOMOLOGAR LA RESOLUCION No. 97 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) [y en consecuencia ordenó] se desplieguen todas las actuaciones necesarias a efectos de poder encontrar los consanguíneos del niño (...) [y] se intente el*



*acercamiento del niño con su familia de crianza y se evalúen otros elementos de juicio diferentes al dicho de la señora AURA MARIA MOTA MURCIA, para establecer si efectivamente la señora AIDA RENTERIA CUERO cuenta con las capacidades mentales y emocionales para asumir nuevamente el cuidado de su hijo de crianza (...)*” (fl. 322 C. 2 ICBF), regresando las actuaciones a la autoridad administrativa.

## **2.- Tramite PARD.**

Regresadas las actuaciones al ICBF Centro Zonal Mocoa, mediante diligencia de seguimiento y acompañamiento de fecha 7 de diciembre de 2018, se concertó entre la entidad y la señora Aida Rentería Cuero el horario y las condiciones en que deben desarrollarse las visitas con el niño Juan Mateo Rentería. Al efecto, las visitas se concretaron, del 29 de marzo al 1 de abril de 2019 (fl. 398 a 409 C.2), del 12 de abril al 15 de abril de 2019 (fl. 410 al 413 C.3), del 26 de abril al 29 de abril de 2019 (fl. 412 a 413 C.3), y por último del 10 de mayo al 13 de mayo de 2019 (415 a 416 C.3). Finalizadas las visitas, mediante auto 073 del 28 de mayo de 2019, la Defensoría de Familia Centro Zonal Mocoa, presentó informe para que se realice un nuevo estudio de homologación de la decisión, ante lo cual, mediante proveído del 7 de junio de 2019 (fl. 447 C.3) esta Judicatura resolvió abstenerse de imprimir trámite alguno y por ende devolver las actuaciones a la Defensoría de Familia, hasta tanto adelante una nueva actuación administrativa.

Frente a lo anterior, la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Mocoa, programó nuevamente una serie de aproximaciones sucesivas del niño Juan Mateo al hogar de crianza para fortalecer los vínculos afectivos entre éste y la señora Aida Rentería y así Juan Mateo pueda elegir libremente su retorno al hogar. Frente a ello, las visitas se desarrollaron: (i) del 11 de octubre al 12 de octubre de 2019 (fl. 484 C.3), del 18 de octubre al 21 de octubre de 2019 (fl. 487 al 488) y del 1 de noviembre al 5 de noviembre de 2019 (fl. 489 al 501 C.3). Acto seguido mediante auto No. 102 del 16 de diciembre de 2019, la Defensoría de Familia del ICBF Mocoa, resolvió correr traslado de las pruebas practicadas en el PARD y fijar fecha para la audiencia de pruebas y fallo, la cual se desarrolló el 27 de enero de 2020 y en la cual se profirió la Resolución No. 021 del 27 de enero de 2020 que resolvió, entre otras decisiones, *DECLARAR en Situación de adoptabilidad a JUAN MATEO RENTERIA CUERO (...) ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos la ADOPCIÓN a favor del niño (...) [y] RATIFICAR Y MANTENER la medida de restablecimiento de derechos a favor de JUAN MATEO RENTERIA CUERO, [consistente en] continuar en medio familiar Hogar Sustituto, de conformidad con el artículo 59 del Código de Infancia y Adolescencia.*” (fl. 594 vto.) A lo anterior, la señora Aida Rentería indicó no estar de acuerdo con la adopción del menor.

Remitidas las diligencias a esta Judicatura, mediante proveído del 18 de febrero de 2020 se avocó conocimiento del asunto, ante lo cual se ordenó realizar visita domiciliaria al hogar sustituto del niño Juan Mateo y de la señora Aida Rentería, así



mismo ampliar la declaración juramentada de la opositora, y rendición de conceptos por parte de la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

### 3.- Decisión Materia de Homologación.

La Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Mocoa, una vez se pronunció sobre el examen crítico de las pruebas, los fundamentos de derecho, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos y las consideraciones del caso concreto, resolvió, declarar en situación de adoptabilidad al niño Juan Mateo Rentería Cuero, ordenar la medida de restablecimiento de derechos consistente en la adopción a favor del menor y ratificar y mantener la medida de restablecimiento de derechos de continuar en medio familiar de Hogar Sustituto. Al efecto indicó: (i) que como puede constatarse de las actuaciones realizadas en el PARD, la Defensoría de Familia respeto los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes, especialmente en lo que al debido proceso se refiere, (ii) que realizó acciones pertinentes para lograr identificar y vincular a la familia biológica y extensa del niño, sin resultados positivos, siendo la única persona vinculada e interesada en el proceso, la señora Ayda Rentería.

(iii) Que desde el inicio del PARD se vinculó a la señora Ayda Rentería, quien con asesoría del equipo interdisciplinario de la entidad ejecutaron actividades con el propósito de reforzar los vínculos afectivos entre el niño y la madre de crianza y así determinar si era viable el reintegro al medio familiar, en ese sentido se permitieron encuentros semanales en el ICBF y visitas de fin de semana en la vivienda de la madre de crianza, mediante los cuales se concluyó que no existen garantías para el reintegro al medio familiar. (iv) que se realizaron dos entrevistas al niño Juan Mateo quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de no ser reintegrado a su hogar de crianza porque no garantiza sus derechos, además de la inestabilidad emocional de cada uno de sus integrantes, circunstancia de especial relevancia, dado el derecho fundamental de los niños a expresar su opinión.

(v) Que *“Se comprobó en este caso, con evidencia probatoria que ni la familia nuclear ni la extensa son aptos para asumir la custodia y el cuidado de JUAN MATEO, por lo tanto, en este caso de manera excepcional la separación del niño y su familia debe ser permanente. Esta fundamentada en el interés superior del niño, no tiene como fundamento la carencia de recursos económicos de la familia, sino que se basa en el rechazo general de esta respecto del cuidado de la adolescente, a la ausencia de atención de necesidades de salud o escolares, entre otros. (...) se Resalta que la madre de crianza ha manifestado estar de acuerdo con que se defina la situación jurídica de Juan Mateo en declaratoria de adaptabilidad pero que no se inicie trámite de adopción y que se le permite el contacto con Juan Mateo cuando lo estime pertinente sin embargo Juan Mateo menciona que desea tener una familia que brinde las garantías que recibe actualmente en el hogar sustituto.”* (fl. 594)

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver el presente asunto conforme lo establece el numeral 18 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio del menor que se ubica en este municipio. (Art. 28 num. 2 inc. 2. L. 1564 de 2012).

### 2.- Problema Jurídico.

¿Es procedente homologar la declaratoria de adoptabilidad del niño Juan Mateo, quien a pesar de contar con una familia de crianza, ha manifestado su opinión de manera libre y voluntaria de no retornar a dicho hogar? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

### 3.- Argumentos de la decisión.

Con el propósito de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de los NNA, el legislador instituyó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos como un mecanismo que permite la adopción de medidas administrativas a favor del menor (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), previa la verificación de la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro sobre esos derechos o garantías fundamentales, con base en ello, la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Mocoa solicitó la homologación de la decisión adoptada en la Resolución No. 021 del 27 de enero de 2020 que declaró en situación de adoptabilidad a Juan Mateo Rentería Cuero, aunado a que, frente a dicha decisión, la señora Ayda Rentería (madre de crianza) manifestó no estar de acuerdo con la declaratoria de adoptabilidad.

Visto lo anterior, en el sub judice se acreditó: (i) que mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, esta Judicatura resolvió no homologar la Resolución 97 del 31 de agosto de 2018 que declaró en adoptabilidad a Juan Mateo, en consecuencia ordenó al ICBF despliegue actuaciones necesarias para encontrar a los consanguíneos del niño, y concomitante, realizar acercamientos entre Juan Mateo y su familia de crianza para lograr el reingreso del menor a ese núcleo familiar. (ii).- que atendiendo la citada decisión, el ICBF Centro Zonal Mocoa programó en primer lugar, visitas las cuales por consenso con la señora Ayda Rentería *“se realizarán todos los viernes a las 11:30 de la mañana, se especifica que la hora de la visita se estableció a petición de la señora Ayda quien manifiesta que por condiciones laborales no podría estar antes de esa hora en el centro zonal, para la visita correspondiente”* (fl. 326), así entonces, figuran en el expediente registro de visita de fecha 14 de diciembre de 2018 la cual no se realizó dada la inasistencia de la señora Ayda, sin embargo *“se recibe información por parte del portero de la Institución y por la psicóloga (...) que la señora se presentó a las 12:05 del día para la visita respectiva y al no encontrar al niño expresa inconformidad.”* (fl. 327), registro



de visita del 18 de enero de 2019 la cual se desarrolló normalmente dado que Juan Mateo comparte con la señora Ayda Rentería, quien indicó además *“que durante los próximos 15 días no asistirá a las visitas debido a que viaja a citas médicas a la ciudad de Cali”*. (fl. 332)

(iii).- Que el equipo interdisciplinario del ICBF, al hacer un análisis del caso determinó que *“el niño a pesar de estar recibiendo las visitas de la señora Ayda Rentería Cuero se muestra desinteresado en volver a su hogar, (...) por lo que se toma la decisión de iniciar aproximaciones sucesivas al hogar de la familia de crianza, con la autorización de la defensora de familia, se iniciara la preparación del niño para que pueda compartir los fines de semana con la señora Aida, el objetivo de dichas aproximaciones está focalizado en el fortalecimiento de los vínculos afectivos con el fin de que el niño pueda elegir libremente su retorno al hogar.”* (fl. 397).

(iv).- Que los días 29 de marzo al 1 de abril de 2019 (fls. 408 a 409) se desarrolló la primera aproximación entre el niño y su familia de crianza en la cual Juan Mateo refirió *“que se sintió a gusto con la familia de crianza, quiere compartir nuevamente con su familia dentro de 15 días, se muestra de acuerdo con la visita, sin embargo no quiere ir a vivir definitivamente con la señora Ayda, (...) la señora Ayda expresa que no va a presionar para que Mateo vuelva a su hogar, sin embargo refiere que no esta de acuerdo con que sea dado en adopción (...)”*; del 12 al 15 de abril de 2019 (fls. 410 a 411) se desarrolló una segunda aproximación, en la evaluación de ésta se indicó que Juan Mateo compartió *“con mis primos, tíos y mamá Ayda (...) [por su parte la citada manifestó] que el niño interactuó con los demás integrantes de la familia (...) se le dedicó tiempo con el fin de fortalecer vínculos familiares.”* (fl. 410) Una tercera aproximación se realizó del 26 al 29 de abril de 2019 (fls. 412 a 413) durante la evaluación de ésta Juan Mateo *“refiere que se sintió a gusto con la familia de crianza, quiere compartir nuevamente con su familia dentro de 15 días [aunado a ello] se indago frente al deseo de Mateo para volver a vivir en el hogar de la señora Ayda, expresa que no quiere irse a vivir con ella, que quiere continuar en el hogar sustituto (...)”* (fl. 413). Una última aproximación se realizó del 10 al 13 de mayo de 2020 (fls. 415 a 416) en su evaluación se consignó que la señora Ayda hablo con Mateo de la posibilidad de que retorne a su hogar, *“el dice que quiere estar en el ICBF pero que le permitan visitar de vez en cuando a su madre, se indaga con Mateo esta situación, en la presencia de la señora Ayda el niño se queda callado, no quiere responder la pregunta, cuando la señora Ayda sale para su hogar Mateo manifiesta que no quiere vivir con su madre de crianza que quiere continuar en el hogar sustituto (...)”* (fl. 416).

(v).- Que realizado el informe de las aproximaciones antes señaladas, el ICBF Centro Zonal Mocoa, remitió la carpeta para un nuevo estudio de homologación, a lo cual esta judicatura mediante proveído del 7 de junio de 2019 (fl. 447) se abstuvo de imprimir tramite alguno toda vez que no se trataba de un PARD, correspondiéndole a la entidad realizar un nuevo proceso administrativo, pero dando cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 25 de octubre de 2018,



así las cosas, se dio continuidad a las actuaciones administrativas, avocando nuevamente conocimiento y desarrollando las etapas contenidas en la Ley 1098 de 2006, ante ello se destaca que el ICBF, realizó una nueva programación de aproximaciones entre el niño Juan Mateo y su familia de crianza con el fin de fortalecer los vínculos afectivos entre estos y permitiéndole al menor elegir libremente su retorno al hogar (fl. 476).

(vi).- Que de la nueva programación de aproximaciones entre el niño y su madre de crianza, se reportó: (a).- respecto de la visita del 11 al 12 de octubre de 2019 que Juan Mateo presentó buen comportamiento, refirió que *“se sintió a gusto con la familia de crianza (...) niega episodios asociados a maltrato físico o psicológico, agrega que está dispuesto a continuar con las visitas en el próximo fin de semana.”* (fl. 485), (b).- frente a la visita del 18 al 21 de octubre de 2019, se destacó que *“la señora Ayda expresa satisfacción por los cambios observados en Mateo, manifiesta que el fin de semana compartieron en familia, no refiere situaciones negativas, [Juan Mateo por su parte señaló que no se reportaron] situaciones negativas, no se observa resistencia a visitar a su madre de crianza, refiere que se sintió a gusto durante el fin de semana, niega situaciones asociadas a episodios de maltrato físico o psicológico, se indaga sobre su deseo de continuar las visitas, expresa disposición para ir el próximo fin de semana.”* (fl.488), y (c).- en cuanto a la visita del 1° al 5 de noviembre de 2019 se destacó que la señora *“Ayda manifiesta inconformidad con el comportamiento de Mateo, asociado a episodios de agresividad”* (fl. 489) al indagar al respecto indicó que el niño tuvo comportamientos agresivos con otros menores destacando que *“cuando yo lo tenía nunca paso eso, no sufría de nada, ahora no lo veo bien, esta mal, es capaz de hacer daño (...) [fl. 489] [agregó] yo quiero estar con el niño, pero de esta manera no lo puedo recibir, hasta que este bien debe estar en el ICBF”* (fl. 490), por su parte el menor, frente a la situación reportada manifestó expresamente: *“Ayda se enojó porque rempuje a Daira, me regañó, me dijo que me iba a dejar en el ICBF, yo no quiero ir mas donde ella”* (fl. 489).

(vii).- Que durante el desarrollo del PARD, la entidad administrativa realizó gestiones destinadas a identificar a la familia Biológica de Juan Mateo, tal como se acredita con las peticiones elevadas ante el Centro de Atención e Información al ciudadano, que indicaron que por la falta de datos biográficos no es factible individualizar a quien dice ser la madre biológica del niño (fl. 503). En este mismo sentido, se realizaron publicaciones en la página de internet de ICBF, así como transmisiones en medio masivo de comunicación, gestiones que no presentaron resultados positivos, dado que no compareció ningún interesado en el PARD, salvo la señora Ayda Rentería

(viii).- Que en la ampliación de declaración ordenada por esta Judicatura, la señora Ayda Rentería indicó que es la madre de crianza del niño Juan Mateo, que el desarrollo del proceso administrativo tiene como fundamento las calumnias de la señora Laura Mota quien informó al ICBF que el menor se encontraba en estado de abandono, situación que no es cierta, toda vez que se hallaba bajo el cuidado de su



hija Claudia Patricia Gamboa Rentería porque la declarante sufrió un accidente de tránsito que no le permitió cuidar al menor, aunado a que antes del accidente, ella siempre le pago a la señora Laura Mota para el cuidado del menor en la guardería de esta, indicó que se opone a la declaratoria de adoptabilidad porque *“el niño desde que cayó del vientre de su madre yo he sido madre para el niño y padre, porque mire, porque la señora hablándole la verdad ella tenía dos niños después de mateo, y entonces se le había venido mateo “ahicito” y dijo yo no lo quiero tener, yo le digo toda la verdad delante de la ley, como le estoy hablando y entonces le dije a la doña, por favor no vaya a cometer error si usted ya no puede criar el niño, porque yo ya no tenía pequeños, los míos ya estaban grandes, entonces usted vera que hace con el niño pero no vaya a cometer un error. Entonces ella me dijo que si yo lo quería criar, y yo le dije si porque actualmente los míos ya están grandes, entonces yo agarre el niño desde ahí, ya tenía cuatro meses de embarazo, y desde allí me dijo, yo estoy mal de, como se llama eso, de pocos recursos, yo le colabore a ella con dinero, poquito pero yo le ayude en su embarazo hasta que ya tuvo el niño, cuando ella ya tuvo el niño, yo ya me encargue del niño completamente.”* (Registro: 00:08:20 CD).

Agregó que la mamá biológica de Juan Mateo se encuentra en Chile, que entregó a Bienestar Familiar información sobre la hermana biológica de la madre del niño e igualmente sobre el hospital donde nació. Declaró que se desarrollaron tres acercamientos con el menor, resalto que el menor comenzó a portarse mal, con agresividad frente a otros menores y que a pesar de intentar consolarlo no pudo hacerlo, en consecuencia, decidió llevar al niño nuevamente a Bienestar Familiar. Frente a las manifestaciones de Juan Mateo sobre no querer retornar al hogar de crianza, señaló *“que el niño no está bien de memoria”* (Registro 00:12:50 CD) que el menor cuando está en el Bienestar Familiar le dice “esa” pero el siempre le ha dicho mamá, que cuando se realizó la última visita el menor le indicó *“que le hará la pieza, porque yo si me voy a vivir acá a mi hogar”* (Registro 00:13:20 CD), indicó la declarante que tal vez, el menor dice eso por la presión que se ha ejercido sobre él, pues siempre le ha dicho a ella que quiere estar al lado de su familia, al respecto rememora lo sucedido en una audiencia ante el Bienestar Familiar, en la cual Mateo se mantuvo en silencio frente a la pregunta de si deseaba o no retornar al hogar de crianza (Registro 00:15:54 CD) indicando en ultimas de manera afirmativa, ante ello señaló la señora Rentería *“ que llegamos a un acuerdo de que si el niño se iba a quedar con ellos hasta los 18 años o hasta que él pueda disponer de su vida, bueno, ya que él quería quedarse con ellos, porque yo se los dejaba, pero no en adopción, porque yo le dije claro en ella, el tiene su mamá y su papá que ha sido Ayda, desde que el salió del vientre de su mamá el cuidado lo he tenido yo, he asumido toda la responsabilidad de ese niño, yo nunca lo abandoné, nunca, ese niño lo deje al lado de mi hija porque me fui a una cita médica y me paso el accidente que le acabé de comentar, pero yo nunca lo he abandonado.”* (Registro 00:17:10 CD).

Aunado a lo anterior, manifestó *“que tanto quiero al niño, que no quiero verlo sufrir, y que como él dijo yo no quiero empezar de cero, cuando le dijeron que él tenía que irse en adopción o que lo iban a quitar de ese hogar que esta para otro, entonces él*



*dijo, yo no quiero mami, ahí me dijo mami, por eso le dije yo, no está bien, después de que él me dice esa, cuando están hablando ahí cuando, está hablando con ellos”* (Registro 00:21:20 CD). Resaltó que nunca ha maltratado al niño, pues siempre lo ha tratado con amor, en consecuencia considera que no es verdad las afirmaciones que se consignan en el expediente, respecto de que en el hogar de crianza no le dan amor y que la señora Rentería es malgeniada y lo grita al niño, así mismo indicó que considera que no es cierto que el menor diga que quiere irse al ICBF y ser declarado en adoptabilidad, *“él lo dice, pero no lo dice porque él quiere, el niño no está bien de memoria, el niño estaba bien antes, ahora no está bien, el niño tiene una hora que tiene problemas y le digo, eso es como base de una fuerza de tenerlo muy forzado (...)”* (Registro: 00:28:16 CD).

Por ultimo declaró la señora Ayda Rentería que a raíz de este proceso, se ha visto afectada en su salud, aunado a que se ha sentido maltratada por el equipo multidisciplinario de la autoridad administrativa, toda vez que no le permitieron hablar en las diferentes audiencias, como por ejemplo explicar los esfuerzos que ella ha realizado para lograr la crianza de su hijo Juan Mateo, o refutar las calumnias de la señora Laura Mota, quien fue quien dio inicio al proceso administrativo, indicó *“que si ellos quieren llevarse a Mateo en adopción, bueno hágale, sabe porque, porque a veces, cójanlo ustedes críenlo aquí, pero no lo manden en adopción, porque yo como madre que crío al niño desde el momento en que cayo del vientre de su mamá y que la misma madre me dijo, colóquele el nombre al niño y su apellido (...)* (Registro 00:36:28 CD) [resaltó] *que si quieren quedarse con el niño, quédense, pero no me lo manden en adopción, para la esperanza de algún día yo ver al niño”* (Registro 00:43:07 CD).

(ix).- Que la defensoría de familia del ICBF conceptuó frente al caso: que se respetaron los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes, que junto con el equipo interdisciplinario se realizaron acciones tendientes para identificar y vincular a la familia biológica y extensa del menor las cuales fueron infructuosas, siendo la única persona vinculada e interesada en la situación jurídica del niño Juan Mateo la señora Aida Rentería quien funge como madre de crianza, toda vez que la prueba de ADN descartó vínculo de filiación alguno, en consecuencia se realizaron actividades tendientes a reforzar los vínculos afectivos entre ellos y determinar si era viable el reintegro al medio familiar de crianza, sin embargo pese a los encuentros y aproximaciones, el equipo psicosocial conceptuó que no existe garantía de reintegro, que con fundamento en el derecho fundamental que tienen los niños a expresar su opinión, Juan Mateo, en dos entrevistas ante la Defensoría de Familia, indicó *“su deseo de no ser reintegrado en medio familiar porque considera que ninguno es garante de sus derechos por la inestabilidad emocional que genera cada uno de los integrantes del medio familiar”* (fl. C. Despacho), que se identificó a través del PARD que *“Juan Mateo ha sido expuesto a situación de abandono, padecido la negligencia en la protección y cuidados necesarios por parte de su progenitora y ausencia de red de apoyo, por lo tanto, la medida de adopción le permite al menor de edad, la garantía de sus derechos, como lo es el derecho a tener una familia, derecho a la educación, tener asistencia médica y hacer parte de*



*espacios que faciliten las condiciones para tener un óptimo desarrollo y una mejor calidad de vida”* (fl. C. Despacho), en consecuencia la declaratoria de adopción responde a la gravedad de la vulneración y la necesidad de restablecer sus derechos del niño, por último se resaltó, que Juan Mateo ha tenido un acoplamiento conductual favorable en el hogar sustituto, a lo que la madre de crianza ha manifestado estar de acuerdo con que se defina la situación jurídica, *“pero que no se inicie tramite de adopción y que se le permita el contacto con Juan Mateo”* (fl. C. Despacho).

(x).- Que la asistente social del Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, previo a la rendición del informe realizó consideraciones subjetivas en las cuales precisó: (a).- que la señora Ayda Rentería reside en una habitación arrendada en el barrio José Homero junto con su compañero permanente José Guillermo Fajardo Acosta, a quien al parecer nunca se lo vinculó pese a ser su pareja hace varios años, (b).- que pese a la orden dada por el despacho en sentencia del 25 de octubre de 2018 la misma no se cumplió a cabalidad, *“pues la intervenciones fueron exactamente las mismas y con las mismas personas, por su parte el acercamiento no tuvo el acompañamiento psicosocial requerido para este tipo de asuntos, pues se limitó a la entrega del menor a la madre de crianza para que pase cuatro fines de semana con ella”* (fl. 54 C. Despacho), circunstancia que desencadenó, según la profesional en *“repulsión que se percibe en JUAN MATEO con respecto a su familia de origen (...)”* contrariando la finalidad de las medidas de protección que deben ser la protección de los derechos del niño involucrado y no un cambio de mentalidad de la realidad natural, económica y social, *“a pesar de que la situación sea comparativamente mejor para el menor que el reintegro a su familia natural y en este caso a su familia de crianza.”* (fl. 54 C. Despacho), (c).- que en estos procesos debe considerarse una multiplicidad de variables y no solo enfocar la atención en las manifestaciones del niño, quien para la profesional *“JUAN MATEO es un niño manipulador y manipulable (...) pues si bien los derechos del menor prevalecen sobre el derecho de los demás (...) esto también tiene que ir de la mano con el hecho de no violar el derecho de los demás involucrados en el asunto”* (fl. 54 C. Despacho), (d).- que como consecuencia de lo anterior a la señora Ayda Rentería se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso al punto, incluso que a criterio de la profesional de este Despacho pudo tratarse de *“un asunto de violencia de género o menos aun de discriminación racial”* (fl. 54 C. Despacho) (e).- que el ICBF debió constatar con mayor rigor los dichos de la señora Aura María Motta Murcia, toda vez que se constató *“que JUAN MATEO era un niño muy amoroso con su madre, su familia y sus vecinos”* (fl. 55 C. Despacho), y (f).- que si bien *“la señora AIDA RENTERÍA cuero no es la madre biológica de JUAN MATEO RENTERÍA, sin embargo sí fue su primera figura materna que tuvo el niño y que pese a todos sus devenires lo educó, alimentó, abrigó, amó y atendió cuando estuvo enfermo durante 9 años, que obviamente hubo castigos y disciplina como cualquier hogar pero que no se evidenció maltratos considerables como para separar a una madre de su hijo.”* (fl. 55 C. Despacho).



Pese a las precisiones subjetivas antes enunciadas, la asistente social de esta Judicatura concluyó en su informe “(...) *que el menor JUAN MATEO RENTERIA CUERO debe ser declarado en situación de adoptabilidad.*” (fl. 57 C. Despacho), pues ha sido evidente, que pese a cualquier pronóstico al haber sido desvinculado de su familia de crianza, Juan Mateo ha cambiado favorablemente toda su perspectiva biopsicosocial, al efecto indicó: (a).- que ha ascendido en sus expectativas académicas, pues pese a que no tiene un buen desempeño en su educación formal, se ha destacado por su liderazgo y participación activa en eventos académicos y culturales que impliquen la representación del colegio en otros espacios, situación que se ha desprendido del trabajo articulado que ha realizado el colegio con la madre sustituta, (b).- que su elocución ha mejorado considerablemente pudiendo expresar abiertamente sus deseos o inquietudes, esto únicamente con las personas que le brindan confianza y seguridad, por cuanto frente a personas desconocidas o que no le generan confianza se torna callado, monosílabo y retraído, (c).- sus comportamientos agresivos en los espacios académico y de la familia sustituta han sido superados, no así con su madre y familia de crianza con quienes mantiene una actitud de soberbia y agresividad, frente a ello detalla la profesional que *“la vivienda humilde, poco holgada y la zona de Nueva Esperanza hizo evidente su rápida desvinculación con sus orígenes y su rápida adaptación a su nuevo tejido psicosocial.”* (fl. 56 C. Despacho), (d).- su situación nutricional y presentación personal han mejorado, sin que ello implique que anteriormente se hallasen descuidadas, y (e).- en cuanto a *“su proyecto de vida toma forma, pues anhela terminar sus estudios y <<ser un profesional>>, cuando antes no tenía una idea clara de su futuro, se muestra receptivo al aprendizaje de cosas nuevas [y que impliquen] un trabajo de campo, una acción fuera del aula de clase.”* (fl. 56 C. Despacho).

Que la profesional del despacho, consignó en el informe que *“la señora AYDA RENTERÍA CUERO luego de una larga y concienzuda pero considerada socialización de los avances de Juan Mateo y del análisis de los pro y contra de seguir impidiendo los beneficios que está recibiendo por parte del Estado y de los afectos y atenciones provenientes de su familia sustituta y de los posibles apoyos que tendría si no se opone a la declaración de situación de adoptabilidad, accedió a dejar que la ley tome las decisiones que benefician a su hijo sin oponerse y permitir que sea el mismo niño quién con el tiempo, recuerde que tiene una madre que lo ama y siempre lo estará esperando por si decide volver.”* (fl. 57 C. Despacho).

Ahora bien, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado y teniendo presente las anteriores probanzas, esta Judicatura debe considerar en primer lugar, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual ha sido reconocido tanto en la normativa interna, como en la internacional. Al efecto la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 indicó que *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a*



*que se atenderá será el interés superior del niño*”. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *“una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

De acuerdo con esta normativa internacional, el interés superior de los menores abarca tres dimensiones (Observación General No. 14) a saber: *“(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. (ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, [y] (iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.*

En nuestro ordenamiento jurídico interno, el interés superior del menor se halla reconocido a partir del artículo 44 de la Constitución, siendo desarrollado a partir de los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006. El primero de estos consagra que: *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”; mientras que el segundo dispuso: *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

Teniendo en cuenta, lo hasta ahora indicado, el interés superior del menor, es un principio que debe determinarse caso por caso, siempre teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño como es la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores (Observación General No. 14, Cap. IV).

Bajo esa línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el interés superior del menor *“implica reconocer a favor de este un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado procurando siempre que se garantice su desarrollo armónico e integral.”* (Sentencia T 741 de 2017) [dado



que esta garantía] *no se constituye en un ente abstracto desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal*” (Sentencia T 510 de 2003).

Pero aunado a la evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-683 de 2015 y C-262 de 2016) ha desarrollado unos criterios o parámetros orientadores que permiten garantizar el bienestar infantil, entre los cuales se resalta: (i) la garantía del desarrollo integral del menor, esto es, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, es decir analizar toda circunstancia de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos internacionales, incluyendo los derechos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, entre otros, (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, esto es resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, protegiéndolos de toda circunstancia que amenace su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la existencia de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Entonces, frente a lo expuesto, el sub judge exige discernir sobre el criterio orientador de garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, de los cuales para el caso se destacan: el derecho a ser escuchado y el derecho a tener una familia y no ser separado de esta. Frente al primero de ellos se tiene que el derecho de opinión se constituye en un componente esencial del principio del interés superior del menor, pues se trata de un derecho reconocido a nivel internacional. Al efecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que



*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

El derecho de los menores a ser oídos también ha sido reconocido por nuestro ordenamiento interno a partir del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Este derecho ha sido analizado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha identificado las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa como es que: *“Los niños son capaces de expresar sus opiniones; que no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio; que los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; que quienes vayan a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho; que se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso; y la madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente”.* (Sentencia T 955 de 2013).

El derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, se encuentra plasmado, no solo, en el artículo 44 de la Constitución Nacional, sino en instrumentos internacionales que consideran su carácter esencial, por cuanto se trata del medio natural de crecimiento y bienestar de los miembros que la componen, en especial de los niños; en este sentido la jurisprudencia constitucional, desde vieja data ha considerado que: *“la familia es un espacio vital para el desarrollo integral de los niños y se constituye en una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales del niño. Lo anterior, no sólo porque los lazos de afecto y solidaridad que suelen constituir dicha institución favorecen el desarrollo integral de una persona, sino porque la propia Constitución y la ley le imponen a la mencionada institución la obligación imperiosa de asistir y proteger al menor a fin de garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos, [en consecuencia] los padres o miembros de la familia – abuelos, parientes o padres de crianza – son titulares de obligaciones que propenden por el mantenimiento de los lazos familiares y del deber de velar porque los menores gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”* (Sentencia T 887 de 2009). Este derecho fundamental de tener una familia y no ser separado de ella, fue extendido por la jurisprudencia constitucional



a la familia de crianza, al efecto, en sentencia T292 de 2004 la Corte consideró *“la preservación del derecho de los niños a no ser separados de su familia, así como la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la familia de crianza cuandoquiera que el menor ha desarrollado con ésta vínculos de afecto y dependencia cuya perturbación afectaría su interés superior”*.

Con lo expuesto, si bien la preservación de la familia hace parte de su esencia, esto no implica que se trate de una situación inmodificable o absoluta, dado que, en algunos casos, es legítimo afectar la integridad de la familia para proteger a los menores, y brindarles un medio efectivo para su desarrollo en procura de la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido la jurisprudencia constitucional, ha trasado una línea jurisprudencial a través de la cual indica que: *“las medidas que tengan como resultado separar a un menor de su familia biológica únicamente son procedentes cuando quiera que las circunstancias del caso indiquen claramente que ésta no es apta para cumplir con sus funciones básicas en relación con el interés superior del menor, atendiendo cuidadosamente las circunstancias particulares de cada caso y aplicando, entre otros, los criterios que a continuación se presentan: (i) hechos cuya simple verificación es motivo suficiente para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia, dada su gravedad, tales como la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del menor; los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y demás condiciones a las que se refiere el artículo 44 del ordenamiento superior; (ii) hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar; y (iii) circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma, para justificar una decisión de separar al menor de su familia biológica. (Sentencia T 580A 2011) (...) Así sucede, por ejemplo, en los casos en que la familia biológica es pobre, o cuando sus miembros no cuentan con educación básica, o en los que alguno de sus integrantes ha mentado ante las autoridades con el fin de recuperar al menor, o cuando alguno de los padres o familiares tiene mal carácter (sin haber incurrido en abuso frente al menor, o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar) (Sentencia T 968 de 2009).*

Con todo lo anterior, esta Judicatura estima que es procedente decretar la homologación de la Resolución No. 021 del 27 de enero de 2020 que declaró en situación de adoptabilidad al niño Juan Mateo Rentería Cuero, toda vez que se garantizó el respeto al debido proceso de los intervinientes en el trámite administrativo y se evidenció que el ICBF dio cumplimiento a las ordenes impartidas por esta Judicatura en sentencia del 25 de octubre de 2018. Frente a la primera de estas deferencias, se tiene que revisada la actuación administrativa no se evidenció vulneración a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los intervinientes, en especial de la señora Ayda Rentería Cuero, al efecto obra en el expediente boleta de citación de fecha 20 de mayo de 2019, a través de la cual el ICBF citó a la mencionada para el desarrollo de una diligencia administrativa (fl.



435), la cual se encuentra suscrita por ésta, así mismo obra notificación por estados del auto que corre traslado de las pruebas practicadas para la audiencia de pruebas y fallo del proceso administrativo (fl. 518 y ss) y notificación por estados y emplazamiento de la fecha para realizar la citada audiencia (fls. 523 ss). Pero junto con el enteramiento del proceso, también se evidencia por parte de la judicatura, la participación activa de la citada, como es el enteramiento de la lectura de informes (fl. 437), la diligencia de declaración juramentada calendada a 3 de octubre de 2019 en la cual se le permitió a la señora Ayda Rentería agregar lo que considere pertinente a la diligencia, y frente a lo cual manifestó su negativa, indicando únicamente *“ojalá que llamen a LAURA MOTTA para que dé la cara”* (fl. 474), así mismo se tiene la participación en el seguimiento y acompañamiento psicológico con el niño Juan Mateo, en las diferentes aproximaciones que realizó el ICBF (fl. 476 y ss) y declaración juramentada calendada a 13 de enero de 2020, a través de la cual fue escuchada en todos sus descargos, permitiéndole al final de la diligencia ampliar su declaración.

Aunado a lo expuesto, si bien la señora Ayda Rentería manifestó sentirse vulnerada en sus derechos de defensa, en la medida que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa no le permitió acreditar sus dichos, ni rendir explicaciones sobre la situación de su hijo de crianza Juan Mateo, se evidencia a partir del análisis de las respectivas actuaciones, que no le asiste razón a ello, dado que con los informes de seguimiento psicológicos del menor y las declaraciones rendidas en el proceso de restablecimiento de derechos, se verificó una clara participación de la prenombrada en el proceso, a quien en los momentos oportunos del rito procesal se le garantizó ser escuchada para rendir sus descargos, aunado a que se le permitió agregar aspectos no comprendidos en los interrogantes que le hizo el ICBF. Lo anterior también permite evidenciar la inexistencia de cualquier circunstancia de discriminación de género o racial, como indebidamente lo afirma la asistente social del despacho, pues no existe una sola anotación en el expediente o prueba siquiera sumaria de tal afirmación, por el contrario se evidencian circunstancias objetivas que buscaban no solo la prevalencia del interés superior del menor, sino también el respeto a los derechos de la señora Ayda Rentería, como fue lo ocurrido en el acompañamiento de visita de fecha 14 de diciembre de 2018 (fl. 327) a través de lo cual, pese a haberse concretado el horario de seguimiento y acompañamiento psicológico entre las partes, se modificó el mismo a la conveniencia de los involucrados para garantizar el derecho de visita del menor y de su madre de crianza.

En cuanto al cumplimiento de las ordenes impartidas por esta Judicatura en la sentencia del 25 de octubre de 2018, se evidenció que la entidad administrativa no solo realizó una búsqueda exhaustiva de la familia biológica de Juan Mateo, sin mayores resultados dada la escasa información reportada, sino que también acreditó haber realizado distintas aproximaciones que tenían como propósito fortalecer el vínculo afectivo entre Juan Mateo y la señora Ayda Rentería Cuero, las cuales fueron debidamente evaluadas por el profesional de psicología. Lo anterior descarta la precisión subjetiva realizada por la trabajadora social de esta judicatura,

que en su informe indicó que las intervenciones no tuvieron el acompañamiento psicosocial requerido y que por el contrario generaron “repulsión” del menor a su familia de crianza. Al respecto es necesario recordar que en el sub judice se demostró que el ICBF no solo programó una serie de visitas entre el menor y su madre de crianza en las instalaciones de la entidad, sino que también permitió aproximaciones entre el niño y el núcleo familiar de la señora Ayda Rentería Cuero, permitiéndole pernoctar en el hogar de esta, actividades que buscaban no solo robustecer el afecto existente entre Juan Mateo y su madre, sino también brindar al menor de herramientas y experiencias necesarias sobre su decisión de no retornar a su núcleo de crianza, actuaciones que como se mencionó fueron evaluadas por el psicólogo del ICBF con la participación activa de los involucrados y a través de las cuales se realizaron recomendaciones, se brindaron pautas de apego seguro y refuerzo de comportamientos positivos entre los diferentes involucrados.

Ahora bien, junto con las consideraciones anteriores, para ésta Judicatura es relevante para homologar la resolución de adoptabilidad de Juan Mateo, que éste ha sido reiterativo en su decisión de no retornar a su núcleo familiar de crianza, al respecto téngase en cuenta que en los diferentes informes de seguimiento del área social y de acompañamiento psicológico, así como en las distintas entrevistas rendidas en el proceso administrativo, el menor ha sido enfático en exteriorizar su deseo de no retornar al hogar de la señora Ayda Rentería; decisión que no puede ser calificada como caprichosa, sin fundamento o basada en la manipulación, puesto que ésta se halla enmarcada en los criterios jurisprudenciales reseñados en precedencia, en la medida que el juicio del menor se expresó de manera libre, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias que dicha decisión acarrea.

Frente a ello, también es necesario recordar que en el informe de la trabajadora social del despacho, ésta conceptuó que entre las diferentes condiciones favorables de la perspectiva biosocial de Juan Mateo, se comprobó que mejoró su elocución, permitiéndole expresar abiertamente sus deseos o inquietudes, salvo con aquellas personas con quienes no les genera confianza, circunstancia que se hace patente en la entrevista del 10 de enero de 2020, cuando declaró: “(...) *yo no quiero regresar a esa casa, yo les he dicho que quiero quedarme con ustedes, que mi mama es muy grosera.*” (fl. 530), decisión que de no ser considerada, como bien lo manifiesta la entidad administrativa se constituiría en una clara vulneración al derecho del menor a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Lo expuesto, también permite restarle valor al dicho de la señora Ayda Rentería, respecto de que la decisión de Juan Mateo es producto de la presión que ha ejercido el equipo multidisciplinario del ICBF, toda vez que, como se indicó, Juan Mateo no solo ha sido constante sino también enfático en su decisión de no retornar al núcleo familiar de crianza, decisión que si bien no ha sido manifestada abiertamente ante la señora Rentería Cuero, si lo ha realizado frente al personal que busca definir su situación jurídica, como se acreditó en la diferentes constancias de evaluación de aproximaciones que realizó el psicólogo del ICBF, como en las entrevistas rendidas



por el mismo menor, aunado al hecho de que, de no ser esa su decisión, no hubiese existido ese cambio favorable de perspectiva biosocial que fue identificado por la profesional de asistencia social y psicología de esta Judicatura.

Frente a lo expuesto, también es necesario considerar que tal como lo conceptuó la profesional de asistencia social del despacho, Juan Mateo ha evidenciado un cambio positivo en sus diferentes áreas biosociales, como son el respeto a los miembros de la familia sustituta, disminución de la agresividad, progreso en su rendimiento académico, proyección de planes de vida, mejoramiento en su higiene y nutrición, entre otros elementos personales; destacándose en los diferentes informes no solo de la entidad administrativa, sino también del despacho el cambio significativo en las áreas del comportamiento y del estudio, pues desde el traslado al hogar sustituto Juan Mateo ha regularizado su comportamiento frente al respeto a las figuras de autoridad, y el obedecimiento de los límites y normas del hogar disminuyendo significativamente sus actitudes de rebeldía y agresividad frente a otros, e igualmente siendo reconocido en el contexto escolar por actitudes de liderazgo y colaboración en dicho entorno; circunstancias que de ser desconocidas, ordenando el reintegro al medio familiar de crianza de Juan Mateo, implicarían una clara afrenta al principio del interés superior del menor.

Por último, esta judicatura considera que con el propósito de garantizar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, autorizará a la señora Ayda Rentería Cuero el derecho a realizar visitas al menor, siempre y cuando lo conceptúe de manera favorable el equipo multidisciplinario del ICBF Centro Zonal Mocoa y hasta tanto se de actos ciertos e indiscutibles de una posible adopción de Juan Mateo, lo anterior toda vez que, si bien el menor ha sido enfático en su decisión de ser separado de su núcleo familiar de crianza, lo cierto es que este mantiene sentimientos de afecto hacia la señora Ayda Rentería al identificarla como su mamá, tal como se desprende de las diferentes evaluaciones a las aproximaciones que se realizaron, la disposición que el menor presentó para pasar tiempo con su familia de crianza y las entrevistas rendidas por Juan Mateo, donde su preocupación radicó que por el seguimiento que puede hacer el ICBF, vuelva a su núcleo familiar; al efecto, téngase en cuenta la respuesta emitida por el niño ante la pregunta si le gustaría que se volvieran a programar visitas con su mamá, indicando que no, porque *“ustedes hacen seguimiento y me mandan a vivir con ella y yo no quiero regresar a esa casa”* (fl. 530).

Concluyendo entonces, dado que se acreditó el respeto al debido proceso de los diferentes intervinientes en el proceso administrativo, que el ICBF Centro Zonal Mocoa dio cumplimiento a las ordenes proferidas por esta Judicatura en sentencia del 25 de octubre de 2018, y que se debe garantizar el interés superior del menor, en la medida que ha existido una mejoría en sus condiciones sociales que le han permitido expresar su decisión de manera libre y voluntaria, esta Judicatura homologará la decisión, autorizando un régimen de visitas a la madre de crianza, siempre y cuando el equipo multidisciplinario de la entidad lo determine conveniente,



esto con el propósito de garantizar el derecho de menor a tener una familia, dado el afecto latente entre Juan Mateo y quien el reconoce como su madre.

Con lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

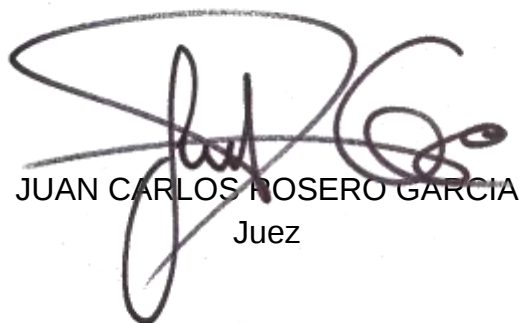
**PRIMERO.-** Homologar la Resolución No. 021 del 27 de enero de 2020, por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a Juan Mateo Rentería Cuero, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Autorizar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Regional Putumayo, Centro Zonal Mocoa, programe un régimen de visitas a la señora Ayda Rentería Cuero con Juan Mateo, siempre y cuando lo conceptúe de manera favorable el equipo multidisciplinario de la entidad, régimen que se limitará cuando de manera cierta e indiscutible se presente la posibilidad de adopción del niño por parte de otro núcleo familiar, lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Contra esta sentencia, no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto tramitado en única instancia.

**CUARTO.-** Devuélvase la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Putumayo Centro Zonal Mocoa, previa anotación en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA – PUTUMAYO  
RAD No. 860013110001 2020 00017 00

Código de verificación:

**416f7160ec7658b5d16f68049f6e5d10efd67ea6d853d4ed9117a4d1e710290e**

Documento generado en 30/08/2020 10:48:53 p.m.